



Roj: **STSJ CAT 7497/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:7497**

Id Cendoj: **08019330052019100463**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **26/06/2019**

Nº de Recurso: **414/2015**

Nº de Resolución: **542/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ALBERTO ANDRES PEREIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 414/2015

SENTENCIA Nº 542/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 414/2015, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE SANT FRUITÓS DE BAGES**, representado por el Procurador D. Ángel Joaniquet Tamburini y dirigido por el Letrado D. Josep González Ballesteros, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament de Governació i Relacions Institucionals)**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada el **AYUNTAMIENTO DE MANRESA**, representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas y dirigido por el Letrado D. Enric Aloy Bosch.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ALBERTO ANDRÉS PEREIRA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución del Departament de Governació i Relacions Institucionals de la Generalitat de Catalunya GRI/2274/2015, de 6 de octubre, relativa a la delimitación, en el tramo en desacuerdo, entre los términos municipales de Manresa y de Sant Fruitós de Bages.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y



fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución del Departament de Governació i Relacions Institucionals de la Generalitat de Catalunya GRI/2274/2015, de 6 de octubre, relativa a la delimitación, en el tramo en desacuerdo, entre los términos municipales de Manresa y de Sant Fruitós de Bages.

La Corporación recurrente sostiene que la delimitación no debe seguir en su mayor parte, entre los mojones 1º y 2º, el trazado de la rasa de les Hortes (o del Grau), sino la línea recta entre la intersección de la normal con la rasa y el hito nº 1, en la forma que se grafía en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, debe desestimarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso que invoca la Administración demandada, por falta de dictamen previo al ejercicio de acciones judiciales, emitido por el Secretario de la Corporación o, en su caso, de la Asesoría Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En efecto, el cumplimiento de dicho requisito ha sido acreditado mediante el documento incorporado a los folios 203 a 206 de las actuaciones, por lo que debe estimarse subsanado cualquier defecto de que pudiera adolecer el escrito de interposición del recurso.

TERCERO.- Para resolver adecuadamente la cuestión litigiosa, debe partirse de los criterios que ha establecido reiteradamente la jurisprudencia en materia de delimitación de términos municipales, y que recoge la sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2017 en la forma siguiente:

" Para resolver la controversia planteada, debemos partir de la pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la institución del deslinde de términos municipales, según la cual la Administración ha de estar, en primer lugar, a lo resultante de los deslindes anteriores. En efecto, el Tribunal Supremo, desde las Sentencias de 23 de octubre de 1902 y de 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928 , hasta las más recientes de 11 de noviembre de 2004, 19 de septiembre de 2006,. 1 de julio de 2008 y 11 de marzo de 2009, aplicada reiteradamente en los dictámenes del Consejo de Estado y de la Comisión Jurídica Asesora, así como en las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia, expresa que la Administración, para resolver expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, dando preferencia a los antaño denominados deslindes jurisdiccionales que delimitaban el ámbito de competencias locales, frente a los deslindes de carácter meramente fiscal o practicados a otros específicos o singulares efectos. Y es solo a falta de documentos expresivos de deslindes anteriores debidamente practicados, consentidos y aprobados cuando debe atenderse entonces al estado de hecho y a otros datos entre los que destacan los documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de modo preciso la situación de los terrenos en cuestión.

La razón de ser de la exigencia de que, al resolver un procedimiento de deslinde, deba estarse a deslindes anteriormente practicados responde a la conveniencia de dotar de estabilidad a los términos municipales. En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 1 de julio de 2008 , en la que se cita la doctrina ya sentada en otra anterior de 8 de abril de 1967 "que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados". Este criterio jurisprudencial tradicional ha sido plasmado asimismo en diferentes normas estatales reguladoras de la materia; así el art. 19 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y el art. 7.1 del Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre , por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, en cuanto a la inamovilidad. En este punto, la jurisprudencia ha precisado también que los deslindes a considerar son los más antiguos (STS de 11 de marzo de 2009 (RC 4186/2006) , y en la misma línea las de 19 de enero de 1970, 25 de octubre de 1952, 13 de octubre de 1953, 26 de noviembre de 1953, 16 de marzo de 1959, 13 de enero de 1965 y 25 de octubre de 1965), y que el hecho de la antigüedad de los deslindes no puede tener "relevancia alguna negativa (ya que aquéllos) no caducan por el transcurso del tiempo, permaneciendo inalterables sus pronunciamientos".



Ello no obsta, como expresa la STS de 11 de marzo de 2009 (RC 4186/2006), a que la jurisprudencia haya ido reconociendo que puede acudir a otros documentos e incluso a otros criterios de deslinde, en los casos de falta de claridad de los deslindes jurisdiccionales anteriores. Así, la expresada Sentencia indica que "la STS de 23 de junio de 1941 señaló que 'si los elementos aportados por ambos Ayuntamientos no acreditan de forma clara el preferente derecho de ninguno de ellos [se admite] la situación de hecho existente, dividiendo por igual la superficie en discordia' y la ya citada STS de 13 de enero de 1965 afirmó que, en defecto de conformidad de las partes interesadas, debía estarse a los elementos de prueba que justificaran el continuado ejercicio de jurisdicción sobre la zona en litigio. Más rotundamente, la STS de 13 de abril de 1976 declaró que no ha de dudarse en acudir a la situación de hecho, a falta de deslindes jurisdiccionales aceptados por ambas partes u otros documentos subsidiarios de los que claramente resulte la fijación del estado de derecho de sus respectivos límites, admitiéndose incluso que la Administración pueda acudir a un sistema de ponderación geográfico-administrativo en el que se conjugan los factores de población, extensión y riqueza".

(...)

"...la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha expresado el distinto valor que tienen las actas levantadas en expedientes de deslinde seguidos conforme al Real Decreto de 1889, de las realizadas a fines cartográficos y catastrales. Así, las SSTS 6 de marzo de 2015 (RC 1862/2013) y 15 de junio de 2015 (RC 2812/2013) afirma que las actas levantadas fuera de un expediente de deslinde, con finalidad cartográfica y catastral, no son vinculantes en un ámbito distinto, como es el de deslinde de términos municipales, si bien puede ser tenida en cuenta, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a efectos probatorios; es decir, para formarse la convicción sobre cuál es el trazado correcto de la línea divisoria. Sin embargo, esta doctrina puede verse matizada en determinados supuestos, como en el contemplado en la STS de 5 de diciembre de 2012 (RC 2708/2009) que considera vinculante un acta de deslinde con fines cartográficos y catastrales de 1938 por la literalidad de su portada al incluir la finalidad de reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales en conflicto.

Para clarificar esta cuestión planteada en relación a la prelación de las delimitaciones, debe considerarse en primer lugar si existe un deslinde previo válido practicado en un expediente de deslinde, puesto que en este caso no procedería modificarlo por un acto posterior de deslinde con fines cartográficos y catastrales, según se infiere de la interpretación jurisprudencial antes expresada. Caso de no existir este deslinde previo válido, deberán valorarse las circunstancias concurrentes en el deslinde practicado en la línea apuntada por la STS de 5 de diciembre de 2012".

Por otra parte, como ya recordó esta Sala en sentencia de 27 de septiembre de 2011, la jurisprudencia ha precisado también que los deslindes a considerar son los más antiguos (STS de 11 de marzo de 2009, recurso 4186/2006, y en la misma línea las de 19 de enero de 1970, 25 de octubre de 1952, 13 de octubre de 1953, 26 de noviembre de 1953, 16 de marzo de 1959, 13 de enero de 1965 y 25 de octubre de 1965), y que el hecho de la antigüedad de los deslindes no puede tener "relevancia alguna negativa (ya que aquéllos) no caducan por el transcurso del tiempo, permaneciendo inalterables sus pronunciamientos". En este sentido, por ejemplo, la citada STS de 11 de marzo de 2009 acude a documentos de 1638 y 1682, y la de 20 de septiembre de 2006 (recurso 5994/2003) a un acta de 1432.

CUARTO.- La cuestión debatida tiene un marcado carácter técnico, puesto que se discute la mención contenida en el acta de deslinde de 1917, que la actora considera que se ha preterido, según la cual "la línea de término reconocida entre este mojón (el segundo) y el anterior sigue la margen Este del torrente del Grau; a la cual se llega desde (y no "al" como se dice en la demanda) el mojón primero por la normal". A su vez, el acta de 1997 afirma que "la línia de terme reconeguda entre aquesta fita i l'anterior segueix l'eix de la rasa de les Hortes (o del Grau) fins a trobar la normal traslladada a aquesta des de la fita segona, i segueix per la citada normal fins fita".

En consecuencia, por las especiales características del debate, debe atenderse de modo especial al resultado de los informes periciales incorporados a las actuaciones y, de manera especial, al del dictamen emitido por el perito designado judicialmente, por las mayores garantías de imparcialidad y objetividad que ofrece.

Aunque este dictamen presenta algunas deficiencias, que la parte actora ha puesto de relieve en su escrito de conclusiones, no puede obviarse que se ajusta al método que prescribe la jurisprudencia antes citada, según la cual debe atenderse en todo caso a los deslindes más antiguos y, en este caso, el perito se basa fundamentalmente en el realizado en el año 1896.

Aunque el acta de deslinde propiamente dicha no contiene una descripción del trazado existente entre los hitos nºs. 1 y 2, esta información debe completarse sin duda con los cuadernos de campo que cita el informe pericial, que constituyen el material de base para la elaboración del deslinde. Pues bien, como pone de relieve el dictamen, el cuaderno afirma que "desde el mojón nº 1 hasta el nº 2 situado en el cruce del citado torrente con



el camino carretero de Vich al Puente de Vilumara, la divisoria del término es el torrente indicado = la distancia entre 1 y 2 se midió siguiendo las sinuosidades del torrente".

Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el acta afirme que el mojón 2º se sitúa respecto del 1º en el rumbo 352º. Esta declaración debe entenderse que sirve únicamente a los efectos de facilitar la localización de dicho mojón 2º, pero no que la delimitación entre ambos siga la línea recta, lo cual resultaría contradictorio con el contenido del cuaderno de campo, que antes se ha expuesto.

En definitiva, en base a las conclusiones del informe pericial, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar íntegramente el presente recurso.

QUINTO.- Procede imponer a la parte actora el pago de las costas causadas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 2.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el presente recurso.

2º.- Imponer a la recurrente el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción conferida por L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.